

**Radicado: 2024-210**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.155**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, doce de junio de dos mil veinticuatro.

La Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, remitió a este Despacho el expediente contentivo de las diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **GLORIA ESPERANZA ISAZA CARDONA**, contra **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO**, para que se surta el recurso de **APELACIÓN** de la decisión adoptada a través de Resolución 045-2024 del 06 de mayo de 2024, por medio de la cual, entre otras medidas, se dispuso la obligación del citado de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa de manera verbal o psicológica en contra de la denunciante, prohibiéndole el ingreso a la residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre y realizarle amenazas u hostigamientos por cualquier medio.

**ANTECEDENTES**

El 22 de marzo de 2024, el área de violencia intrafamiliar de la Comisaría de Familia de Villamaría, remitió queja por esta conducta ejercida por **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO**, en contra de su expareja y madre de su hijo, **GLORIA ESPERANZA ISAZA CARDONA**, específicamente por parte de la psicóloga, quien adujo que dentro

de una valoración que le efectuó, detectó la presencia de violencia psicológica y económica.

En la misma fecha se avocó conocimiento y se profirió medida de protección provisional bajo N° 045-2024, procediendo con la notificación.

El 04 de abril se notificó la medida de protección a la víctima y se citó para ampliación de denuncia para el 10 del mismo mes.

Se notificó la medida provisional al señor **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO**, según lo indica la Comisaría, enviando citación vía whatsapp, no obstante al presentarse se negó a declarar, argumentando una persecución en su contra por parte de dicha dependencia, aduciendo que había interpuesto una tutela en su contra, la cual finalmente fue negada por improcedente.

El 12 de abril de 2024, se remitió correo electrónico al señor **LUIS ALFONSO**, con las actuaciones de la Comisaría de familia, desde la fecha de la denuncia, 22 de marzo de 2024, hasta el 10 de abril de 2024, fecha en la que el citado compareció.

Agotadas las etapas procesales, se procedió a emitir el 06 de mayo de 2024 decisión de fondo, imponiendo medida de protección definitiva en favor de **GLORIA ESPERANZA ISAZA CARDONA**, ordenando a **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa de manera verbal o psicológica en contra de la señora **ISAZA CARDONA**, prohibiéndole el ingreso a la residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, así como realizarle amenazas y hostigamientos por cualquier medio.

Se dispuso oficiar a la Policía con el fin de que prestara protección y apoyo a la señora **GLORIA ESPERANZA**, y ordenó al denunciado asistir a atención terapéutica a través de su **EPS**.

La decisión se notificó a las partes, por medio de correo electrónico, el 06 de mayo.

El 9 de mayo de 2024, **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO** presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Comisaría de familia, solicitando la revisión por parte del superior, argumentando que no tuvo conocimiento completo de las diligencias, que nunca supo de qué se le estaba acusando, no enterándose de la práctica de pruebas en su contra. Indicó que el expediente se lo enviaron el 19 de abril, pese a que fue citado el 10 del mismo mes. Agregó que se está utilizando la medida de protección provisional, como un medio de retaliación para mitigar los malos procedimientos efectuados en las conciliaciones; agregando que también presentó denuncia ante la Procuraduría, el día 19 de marzo de la cursante anualidad.

### **CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, preceptúa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”

La Corte Constitucional en sentencia T-015/18, indicó, respecto al debido proceso:

*Al referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que*

*considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo”.*

Analizado el expediente y la providencia proferida por su titular, se puede observar un defecto procedimental, al omitir la debida notificación del auto fechado el 22 de marzo, con el cual se admitió la solicitud, configurándose una vulneración al debido proceso que conlleva también una transgresión al derecho de defensa y contradicción, aunado a que se observa un escaso material probatorio que sirva de soporte a la decisión adoptada, en clara vulneración a la norma que indica que ésta debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al trámite y, si se considera necesario el decreto de pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia, así se debe proceder, tal como lo preceptúa el artículo 170 del Código general del proceso.

De otro lado, argumenta el citado que en la Comisaría de familia le indicaron que se le envió citación y, por parte del despacho solo se observa un correo electrónico sin constancia, ni acuse de recibido por parte del servidor, sin que milite una prueba de entrega o de recibo, ni aparecen cumplidos los presupuestos para su validez, como se indicará más adelante.

El artículo 133, numeral 8 del Código general del proceso, menciona que el proceso es nulo, en todo o en parte....

...

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...*

En este sentido debe citarse igualmente lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayas y negrillas del despacho).

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, sobre la notificación a través de medios electrónicos, señaló:

(...) “3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celeres y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” (Parágrafo 2º del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

“(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

*La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)*

Quiere decir lo anterior, que si bien pudo realizarse la notificación por cualquiera de los medios consagrados en la ley, debió cumplirse con el lleno de los requisitos que la norma exige, aplicando el debido proceso en todas y cada una de las actuaciones, garantizando por contera, los demás derechos fundamentales ya citados, se reitera, de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el despacho declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 22 de marzo, que admitió las diligencias y avocó el conocimiento, por haberse omitido en forma legal la notificación del proveído de apertura de la investigación al demandado **LUIS ALFONSO DELGADILLO LONDOÑO**. De manera adicional, se requiere para que se practiquen las pruebas, no solo las solicitadas por las partes involucradas, sino también para que de oficio se disponga las que sean indispensables para dilucidar el asunto.

De otra parte, se mantendrá incólume la medida de protección provisional en favor de la **SRA. ISAZA CARDONA**, hasta tanto se proceda con las notificaciones en este trámite, se agoten las etapas para que los involucrados puedan pronunciarse, pedir pruebas, practicarlas y se defina mediante resolución el asunto sometido a conocimiento de la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado, a partir del auto fechado 22 de marzo de 2024, que admitió las diligencias, dentro del

trámite de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, adelantadas por **GLORIA ESPERANZA ISAZA CARDONA**, contra **LUIS ALFONSO DELGADILLO DELGADO**, ante la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la medida provisional de protección en favor de la señora **ISAZA CARDONA**, permanece sin modificación.

**TERCERO: DISPONER** que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento.

## NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Patricia Rios Alzate**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395fc18e807d57c699bf8eb740d7b5641adc138f56cc1e1519198ee86b995fdb**

Documento generado en 13/06/2024 01:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**